

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (toneladas)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
Ex. 7219.21.10.9 Ex. 7219.21.90.9 Ex. 7219.22.10.9 Ex. 7219.22.90.9				
30. Ex. 7225.40.10.2 Ex. 7225.40.10.9 Ex. 7225.40.30.2 Ex. 7225.40.30.9 Ex. 7225.40.50.2 Ex. 7225.40.50.9	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de 6 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	3.450	154	-
31. Ex. 7220.20.39.0 Ex. 7220.20.59.0 Ex. 7220.20.99.0 Ex. 7222.20.90.0 Ex. 7223.00.90.0	Productos de acero inoxidable laminados o trefitados en frío con un contenido de aluminio superior al 3 por 100: - Productos planos de anchura no superior a 500 milímetros. - Barras. - Alambres.	-	48	-
32. Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0 Ex. 7226.91.00.1	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - De acero sin alear, con un contenido en plomo superior a 0,1 por 100 e inferior a 0,4 por 100. - De aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.	4.020	-	-
33. Ex. 7228.10.10.0 Ex. 7228.10.50.0 Ex. 7228.10.90.0	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas	530	425	-
34. Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.020	856	-
35. Ex. 7902.00.00.0	Desperdicios y desechos de cinc	175	-	-
36. Ex. 8708.99.10.0 Ex. 8708.99.91.0 Ex. 8708.99.99.0	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinados a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a)	Millones de pesetas		-
		50	50	-

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

28706 *CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Gestión Tributaria, por la que se aprueban los modelos de declaración de las retenciones directas e indirectas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y los diseños físicos y lógicos para sustituirlos por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 12 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32247, línea 9, donde dice: «...legibles por ordenador.», debe decir: «...legibles por ordenador.»

En la página 32247, línea 10, donde dice: «En consecuencia, este Dirección ...», debe decir: «En consecuencia, esta Dirección ...».

En la página 32247, línea 11, donde dice: «Primero...», debe decir: «Primera...».

En la página 32247, línea 21, donde dice: «Segundo...», debe decir: «Segunda...».

En la página 32247, línea 24, donde dice: «Tercero...», debe decir: «Tercera...».

En la página 32247, línea 35, donde dice: «Cuarto...», debe decir: «Cuarta...».

En la página 32247, línea 42, donde dice: «Quinto...», debe decir: «Quinta...».

En la página 32266, apartado cuarto, líneas 21 y 22, donde dice: «Hacienda.

Para hacerlo bastará», debe decir: «Hacienda.

2. El soporte magnético deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se hagan constar los datos que se especifican en los apartados siguientes y, necesariamente, por el mismo orden:

- Delegación o Administración de Hacienda de presentación individual.
- Ejercicio.
- Modelo de presentación ("190" ó "191").
- Número de justificante de la portada del modelo 190 ó 191.
- CI o DNI.
- Apellidos y nombre o razón social.
- Domicilio, municipio y código postal.
- Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse.
- Teléfono y extensión de dicha persona.
- Número total de registros.
- Densidad (800, 1.600 ó 6.250 BPI), sólo cintas. Densidad (360K, 1,2 MB, 720K ó 1,44 MB), en diskettes de 5 1/4" ó 3 1/2".

Para hacerlo bastará ...».

En la página 32266, apartado cuarto, líneas 25 y 26, donde dice: «...el número total de soportes. Si la presentación...», debe decir: «...el número

total de soportes, pero en la del segundo y siguientes volúmenes sólo será necesario consignar los apartados a, b, c, d, e y f. Si la presentación...

En la página 32266, apartado quinto, punto 2, comprendido entre las líneas 45 a 60, ambas inclusive, desaparece.

En la página 32266, apartado quinto, línea 61, donde dice: «3. Ejemplares de portada...», debe decir: «2. Ejemplares de portada...».

En la página 32266, apartado quinto, línea 71, donde dice: «4. El soporte magnético...», debe decir: «3. El soporte magnético...».

En la página 32266, apartado quinto, línea 79, donde dice: «d) Número de justificante del modelo...», debe decir: «d) Número de justificante de la portada del modelo...».

En la página 32273, diseño 3, línea 16, donde dice: «Posiciones 6171: Retribuciones en...», debe decir: «Posiciones 61-71: Retenciones en...».

En la página 32279, diseño de tipo de registro 0, líneas 5 y 6, donde dice:

«2	Numérico	Ejercicio. La última cifra ...».
----	----------	-------------------------------------

debe decir:

«2	Numérico	Ejercicio. La última cifra ...»
----	----------	------------------------------------

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

28707 LEY 2/1988, de 26 de octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 22.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre aguas minerales y termales y por el Real Decreto 2030/1982, de 24 de julio, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del artículo 149 de la Constitución.

En cumplimiento de los mencionados preceptos, es objeto de la presente Ley fomentar y ordenar el aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales y de los establecimientos balnearios.

Como razones de la necesidad y oportunidad de esta Ley, podemos señalar:

- El aprovechamiento de recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística de Cantabria.
- La implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.
- El aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes, que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un bajo coste económico.
- El aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud públicas.
- La coincidencia entre las afecciones más frecuentes en nuestra región, tales como el grupo de enfermedades reumáticas y respiratorias, y la existencia de apropiados e importantes manantiales de aguas minero-medicinales y termales caracterizadas por su capacidad para ejercer una eficaz terapéutica sobre las mismas.
- Que se interesen en esta terapéutica todas las Instituciones y Administraciones, integrando la misma en el esquema sanitario regional, del que puedan beneficiarse todos los ciudadanos.

La Ley, en su título Primero, define el objetivo y los fines de la misma.

El título II define lo que son aguas minero-medicinales o termales. El título III regula los establecimientos balnearios y hace una clasificación de sus instalaciones.

En este título se prevé la coordinación de los aspectos sanitarios, económicos, turísticos e industriales, así como los programas necesarios para la investigación y promoción de nuestro potencial hidrologico minero-medicinal.

El título IV contempla el fin de estos establecimientos, que es la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de distintas enfermedades.

Se regula en el título V la constitución de la Junta Asesora Regional de Balnearios, en la cual estarán representados las Empresas, los usuarios, la Administración Regional, la Universidad y otras Instituciones. Entre sus fines está el de asesorar y promover estudios y planes para la promoción y aprovechamiento de los recursos minero-medicinales y termales de Cantabria.

TITULO PRIMERO

Objeto de la Ley

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto el fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y/o termales, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe en el ámbito territorial de Cantabria.

Asimismo, es objeto de esta Ley la ordenación y el fomento del uso terapéutico y turístico de los establecimientos balnearios.

TITULO II

De las aguas minero-medicinales y termales

Art. 2.º A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

- Minero-medicinales: Las alumbradas natural o artificialmente, que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.
- Termales: Aquéllas cuya temperatura de surgencia sea superior en 4 grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbran.
- Las que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública y adecuadas para su empleo terapéutico.

Art. 3.º La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los órganos competentes de la Diputación Regional.

TITULO III

De los establecimientos balnearios

Art. 4.º Los establecimientos balnearios son aquéllos que están dotados de los medios adecuados para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y termales.

Además, podrán disponer de instalaciones de complemento turístico y ocio y de instalaciones industriales.

Art. 5.º Las instalaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustarán, en lo que concierne a los aspectos médicos y a las prestaciones hidrologicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria; las de complemento turístico, ocio y las industriales se regirán por sus propias disposiciones.

Art. 6.º Los balnearios que adecuen sus instalaciones a lo contemplado en la presente Ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- Los dimanantes de la declaración de agua minero-medicinal según la legislación vigente.
- Exención de tasas y contribuciones de la Diputación Regional.
- Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones de crédito.
- Subvenciones a fondo perdido de hasta un 30 por 100 de la inversión, según establece la Ley de Incentivos Regionales. Tendrán preferencia aquéllas que generen empleo estable.

Art. 7.º Los establecimientos balnearios estarán dotados, como mínimo, en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

- Un Director Médico.
- Un Médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario, que será nombrado mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Personal de Enfermería y Auxiliar para desarrollar los tratamientos adecuados, en el número que se establezca en el convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Los requisitos y condiciones de selección del personal facultativo de los balnearios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 8.º Los establecimientos balnearios dispondrán de:

- Los medios de diagnóstico apropiados.
- Los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos específicos.
- Los medios complementarios necesarios para completar al máximo los tratamientos.

Art. 9.º Los complejos balnearios que posean instalaciones industriales deberán disponer del personal y medios técnicos adecuados conforme a la legislación vigente.